

ción con los objetos siguientes:
... Tercero.—Surtido de aguas.—Y como el acto realizado por el Ayuntamiento de Villaverde cae dentro del número citado, es asunto de su competencia e improcedente el interdicto, por no ser la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer de los pretendidos derechos invocados por los demandantes; y que el Ayuntamiento ha procedido en defensa de intereses sociales en un acuerdo que envuelve una salvaguardia de los intereses del vecindario, que la misma ley de Aguas reconoce en sus artículos 23 y 251.

Que el Juzgado, por providencia de 28 de Abril de 1932, acordó tramitar la competencia, con suspensión del procedimiento en el estado en que se encontraba a esa fecha y oír al representante del Ministerio fiscal y a la parte demandante.

Que sin citar al Fiscal ni a las partes para la vista y celebrarse ésta, el Juzgado, en auto de 14 de Mayo de 1932, mantuvo su jurisdicción, alegando: que, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1.651 a 1.662 de la ley de Enjuiciamiento civil, el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa fueja despojado de la misma, si reclamase antes de haber transcurrido un año, a contar del acto que la ocasiona; en que, de conformidad con lo que se ordena en los artículos 441 y 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si se le inquietase, a que se le ampare y restituya en la misma, y si alguien se creyera con acción o derecho a privarle de ella, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente, que no es otra que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que por Real orden de 10 de Mayo de 1884, doctrina mantenida en sentencias del Tribunal Contencioso de 22 de Febrero y 20 de Noviembre de 1896, "en el término de un año podrá la Administración recobrar por sí lo que se le haya usurpado, sin necesidad de acudir al interdicto; pero si dejara transcurrir dicho plazo, tendrá que acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente"; en que de los documentos aportados por ambas partes, información previa ofrecida, pruebas practicadas y los propios asertos de la demanda, se halla completamente probado:

Primero. Que los demandantes se hallaban en posesión de las aguas motivo de la litis.

Segundo. Que han sido despojados de las mismas, cortándoles el paso de

las aguas por orden y mandato de la Corporación demandada:

Tercero. Que en la fecha del despojo los demandantes llevaban en posesión de las aguas más de un año y un día; y

Cuarto. Que la reclamación entablada lo ha sido antes de transcurrir un año de la fecha del despojo; y en que admitidos como probados los extremos que se consignan anteriormente, es obligado denegar el requerimiento de inhibición formulado por el Ayuntamiento de Villaverde, por ser la jurisdicción ordinaria la única competente para entender de la acción ejercitada.

Y que el Alcalde de la citada Corporación municipal, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

"Artículo 9.º El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Artículo 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días a lo más, y por igual término a cada una de las partes.

Artículo 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente."

Considerando:

Primero. Que el Juez interino de primera instancia de Getafe, al recibir el primer requerimiento de inhibición del Alcalde de Villaverde, de Madrid, debió suspender todo procedimiento en el asunto, a tenor de lo dispuesto terminantemente en el artículo 9.º del Real decreto invocado de 8 de Septiembre de 1887, siendo, con arreglo al mismo, nulas cuantas actuaciones se han practicado, excepción hecha de las concernientes al incidente de competencia.

Segundo. Que igualmente resulta incumplido por el Juez de primera instancia en propiedad los artículos 10 y 11 del meritado Real decreto, al no oír, en cuanto al primero, a la parte demandada, y por lo que afecta al segundo, al no citar al Ministerio fis-

cas ni a las partes para la vista, ni celebrarse ésta.

Tercero. Que tales omisiones constituyen vicios en la sustanciación de la competencia, que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para usar la zona de terreno enclavada en la parcela número 28 y que solicita para instalar en ella el depósito regulador de agua de dicho puerto.

Artículo 2.º Esta cesión está condicionada a las necesidades de la defensa de la plaza, reservándose el Ramo de Guerra el derecho preferente a su utilización, si las necesidades militares lo requieren; quedando obligada la indicada Junta de Obras del puerto a entregar la expresada zona de terreno cuantas veces sea requerida a los indicados fines.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Gregorio Benito Terraza y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 28 de Octubre de 1931, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de No-

viembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compra de la segunda Sección del Establecimiento Central de Sanidad Militar, y como caso comprendido en el apartado 1.º del artículo 65 del vigente Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, se adquiera directamente por dicha Comisión el "Neosalvarsán" "Meister-Lucius"; necesario para el servicio, cuyo importe será cargo a los capítulos y artículos 21, único, y 44, 2.º, de la Sección 4.ª, por lo que respecta a la Península, y 6.º, 2.º y 34, único, de la Sección 14, para Africa, del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, un motor Packard Diessel, modelo D. R. 980 Detroit, siendo cargo su importe de 77.926 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vistos los escritos elevados por la Autoridad militar de las Islas Canarias consultando si los individuos de la Guardia colonial del Golfo de Guinea tienen la consideración de fuerza

armada y en qué momento y condiciones, así como si se hallan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos comunes que cometan o si sólo lo están por razón de delitos militares, y teniendo en cuenta la necesidad de resolver tales dudas para el perfecto desenvolvimiento de dicha Guardia colonial y relaciones que su actuación pueda derivar, tanto en orden a los particulares como a las Autoridades, y en consecuencia al buen régimen de aquellas Colonias, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de la Guardia colonial del Golfo de Guinea tiene carácter militar y, en su consecuencia, están sus individuos sometidos a la jurisdicción de Guerra por razón de los delitos militares que cometan, a cuyo efecto, en el caso de que cualquier Oficial, clase o individuo del referido Cuerpo de la Guardia colonial se hiciese reo de delitos militares que por carencia de Tribunales de su fuero no pueda ser debida y rápidamente corregido en los territorios españoles del Golfo de Guinea, será conducido con las debidas seguridades y entregado a la primera Autoridad militar del Puerto de las Islas Canarias en que toque el barco que le conduzca con el atestado de las primeras diligencias que se hayan instruido para que sirvan de cabeza del proceso que se forme según los preceptos del Código de Justicia militar.

Artículo 2.º Por los delitos o faltas comunes en que igualmente puedan incurrir los mencionados individuos de la Guardia colonial quedarán sujetos a los Tribunales ordinarios de la Colonia, quienes procederán contra ellos a tenor de las leyes penales y de procedimiento ordinario vigente.

Artículo 3.º El carácter militar de los individuos de la Guardia colonial será robustecido con la consideración de fuerza armada cuando sea declarado el territorio en estado de guerra, y en todo caso cuando para repeler una agresión se encuentren al frente de las fuerzas sus oficiales o clases europeas.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Teniendo en cuenta la resolución dictada por el Tribunal de Revisión de fallos de los extinguidos Tribuna-

les de Honor, por la que se anula el pronunciado por el constituido en la plaza de Zaragoza el día 31 de Octubre de 1918, que separó del servicio activo al Coronel de Infantería, don Juan Calero Ortega, y visto asimismo, cuanto dispone el artículo 7.º de la Ley de 16 de Abril del corriente año, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de brigada, con antigüedad de 23 de Noviembre de 1918, en que le hubiera correspondido ascender a este empleo de no haber sido ilegalmente baja en el servicio activo, al Coronel de Infantería, ensituación de separado del servicio, D. Juan Calero Ortega, pasando a la de primera reserva en 8 de Febrero de 1922, y a la de segunda reserva en igual fecha del 1924, en que cumplió, respectivamente, las edades que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La Ley de 20 de Mayo de 1932, que atribuye a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, dentro de sus respectivas demarcaciones, las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios a su cargo estaban conferidas a los Gobernadores civiles, exige, para su más perfecto cumplimiento, la oportuna reglamentación, por lo cual, a propuesta del Ministro del Ramo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a los Jefes de Obras públicas de las provincias, a los Jefes de Aguas de las cuencas y a los Ingenieros Directores de los puertos, dentro de sus respectivas demarcaciones, las atribuciones que la Ley de 20 de Mayo de 1932 les confiere en cuanto a los expedientes relativos a los servicios que les están respectivamente encomendados.

Artículo 2.º Corresponde esas mismas atribuciones a los Comisarios del Estado en las Compañías de Ferrocarriles. Cuando alguna de estas Comisarias no se ejerciera por un Ingeniero de Caminos, las facultades dicho-